

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2018 00025 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Waldo de Jesús Ríos Bedoya y otros
Accionado	La Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

- El señor Waldo de Jesús Ríos Bedoya y otros, presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Rama Judicial), con la finalidad que se declare su responsabilidad por los daños causados (Fol. 1-62).
- Mediante auto del siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda. (Fol. 67-68).
- La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, corriéndose el traslado de las mismas el primero de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- Se programó la audiencia inicial para el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020); sin embargo, por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, el proceso fue ingresado al Despacho para proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

II. CONSIDERACIONES

1. De la falta de legitimación en la causa

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda. En tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Señala la Fiscalía que no le corresponde a esa entidad imponer la medida de aseguramiento de privación de la libertad; su función es la de adelantar la investigación y según las pruebas obrantes en el proceso, solicita la medida preventiva al juez de control de garantías, quien analiza las pruebas y determina si hay lugar a decretar la medida. Por esa razón, señala no tiene legitimación en la causa por pasiva en el asunto de la referencia.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por la entidad demandada gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada como tal a través de su representante legal y e hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

2. Inepta demanda

El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"

En consonancia con la precitada norma, la excepción de inepta demanda tiene lugar, cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones. Así que la demanda debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 162, 163 y 165 de la 1437 de 2011, en relación con el contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y la acumulación de ellas.

Considera el Despacho que no le asiste razón a la Fiscalía General de la Nación pues sus argumentos van dirigidos a desvirtuar el nexo de causalidad entre el daño causado alegado en la demanda y el actuar de la entidad. Este es un asunto que no corresponde estudiar en esta instancia procesal, sino al momento de proferir sentencia. Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encontró que la misma cumple con los requisitos formales del artículo 162 y 163 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, tampoco esta excepción está llamada a prosperar.

Finalmente, el Despacho tampoco encuentra acreditadas ninguna excepción de las previstas en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, formuladas por la Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: DECLARAR no probada ninguna de las demás excepciones previstas en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573b4da2288c4b03a9d48d365e0f60433306e89f3c332e34c8d2
159f1bea18c2

Documento generado en 30/07/2020 07:01:44 p.m.